

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 25 de abril de 2025

Doctora
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
Juez Dieciocho Administrativa del Circuito de Cali.

Ref. Resuelve impedimento.

Cordial saludo.

Radicación:	76001333301820190002900
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS ANDRÉS ABADÍA VELASCO fabian.lo33@hotmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Notificaciones.co@zurich.com ; mgarcia@velezgutierrez.com ; ddiaz@velezgutierrez.com ; notificaciones@velezgutierrez.com AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A njudiciales@mapfre.com.co LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS olasprilla@gmail.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;
Ministerio Público	Procuradora 58 Judicial I Para Los Juzgados Administrativos Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co

El día 04 de marzo de 2025, presenta ante este Despacho, un escrito de impedimento para resolver el proceso de la referencia, argumentando que se encuentra inmersa en la causal de impedimento y/o recusación prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A.¹, toda vez que su compañero permanente

¹ «ART. 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Valentín Anchico Montaña ostenta la calidad de contratista del Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana.

Del impedimento:

La Ley impone al funcionario judicial la obligación de manifestar alguna de las causales dispuestas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, cuando observe su configuración, de tal suerte que con la separación del conocimiento del proceso se logre garantizar a los usuarios, que *“los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”*; como la imparcialidad que *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia*.

Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”².

Y en esa dirección la Corte Constitucional puntualizó:

“...la jurisprudencia de esta Corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”³.

Continuando el estudio, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ como del Consejo de Estado⁵ han enfatizado en el carácter excepcional de estas figuras,

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.»

² Sentencia C – 496 de 2016 y Sentencia C – 365 de 2000.

³ Ídem.

⁴ Entre otras, Sentencia C – 496 de 2016 y Sentencia C – 881 de 2011.

⁵ Providencia del 19 de junio de 2014 C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad.: 11001-03-28-000-2013-00011-00 y Auto del 21 de abril de 2009 Sala Plena, Rad.: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP)IJ.

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N – 23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

destacando su naturaleza taxativa y de interpretación restrictiva, como de aplicación excepcional para la mutación del juez natural, así:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción han determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restrictiva.

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.”⁶

Entre tanto, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa interpretó que:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.⁷ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento de este.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”⁸ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.⁹ (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).

Del caso concreto:

En el presente caso, el Despacho observa que la situación que se expone como causal de impedimento para conocer el proceso no es procedente, en la medida en

⁶ Sentencia C – 496 de 2016.

⁷ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁹ Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

que el término contratista que se encuentra relacionado en la causal 4ª del artículo 130 del CPACA, debe interpretarse con afinidad a la finalidad que persigue la figura del impedimento que no es más que asegurar la imparcialidad del juzgador.

En ese sentido no todo contratista de una de las partes del litigio que tenga un vínculo familiar con la Juez, da lugar a que proceda la causal de impedimento mencionada. Ello es así en la medida en que la contratación por servicios del art. 32 de la Ley 80 de 1993, tiene origen en dos supuestos: i) cuando actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no pueden realizarse con el personal de planta o ii) cuando para realizar dichas actividades se requiera de conocimiento especializados por un espacio de tiempo.

Bajo esa óptica, cualquier actividad podrá ser desarrollada temporalmente por un contratista. Y cualquier actividad se refiere tanto a asistenciales, como operativas, profesionales o de asesorías en niveles de dirección, es decir que si el contratista no ejerce funciones jurídicas a través de las cuales represente los intereses de la entidad o tenga capacidad de incidir en sus decisiones no hay posibilidades de que también pueda influir en la decisión del operador judicial razón por la cual no habría necesidad de aceptar el impedimento.

Para ilustrar lo dicho se trae a colación lo resuelto por el Consejo de Estado al definir un asunto similar, en donde explicó:

“El tener un pariente trabajando en la Procuraduría General de Nación, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento, como quiera que el cargo desempeñado por su hijo, - profesional universitario -, no es de aquellos que implique poder decisorio, ni tampoco se demostró que hubiera intervenido en la expedición del acto acusado, ni mucho menos tiene la facultad de representar a la entidad, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

Una es la relación laboral existente entre el hijo de la Consejera y la Procuraduría General de la Nación y otra los conflictos derivados entre la entidad y aquellos respecto de quienes tiene la función disciplinaria, ejercicio del que no se puede derivar vicio de parcialidad.

Al no existir el posible interés manifestado por la Doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, no será separada del conocimiento del presente asunto.”¹⁰
(Negrillas propias del Juzgado)

Ahora si bien es cierto, con el impedimento no se aportaron pruebas que demuestren cuál es el objeto del contrato que el señor Valentín Anchico Montaña tiene con la Secretaría de Paz y Cultura ciudadana del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que no es posible determinar si su posición en la entidad le permite incidir o influenciar las decisiones de la misma y por ende las de la operadora judicial en calidad de su compañero permanente, también lo es que, en caso de que el señor Valentín Anchico Montaña, ejerciera funciones de representación judicial de la entidad, dicha situación tampoco sería procedente para aceptar el impedimento propuesto, en atención a que de la revisión total del expediente no se tiene evidencia que en su favor se haya otorgado poder que le permitiera fungir en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en el presente asunto.

¹⁰ Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, no se ve comprometida la imparcialidad de la Juez porque su compañero permanente no ha intervenido en la formulación de la presente acción ni en los hechos de la misma, razón por la cual se declara infundado el impedimento propuesto, hasta tanto no se configure de forma real y cierta la participación de su compañero permanente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento formulado por la Juez 18 Administrativa del Circuito de Cali, Dra. Katherine Calderón Bejarano, en virtud de las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: Devuélvase, por Secretaría, el expediente digital al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, para que siga conociendo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDISON FIERRO PANTEVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edison [] Fierro Pantevez

Juez

Juzgado Administrativo

019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00dbb62e4407b1d0e4622db9d6b1508e223a5d40d0c1ce9c6e9c7eb269ddfa2**

Documento generado en 25/04/2025 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N – 23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>